



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2015 bis.

En Madrid, a 29 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. V. C.F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 26 de noviembre de 2015, confirmatoria de la previa resolución del Comité de Competición, de 25 de noviembre de 2015, por la que se acuerda imponer al jugador de la entidad D. Y, la sanción de suspensión por un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato de Liga de Segunda División, disputado el día 22 de noviembre de 2015, entre los clubes R. V. y CLUB A. O., en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “Amonestaciones”, literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso lo siguiente:

“En el minuto 48, el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario brazo, de manera temeraria, en la disputa de un balón aéreo”.

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre, el Comité de Competición de la RFEF acordó, entre otros:

“Suspender por UN PARTIDO al jugador del R. V. C.F., S.A.D., D. Y por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista”.

Tercero.- Recurrida esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste desestimó el recurso por acuerdo de 26 de noviembre, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por Acuerdo del pasado 27 de noviembre de 2015, este Tribunal decidió no conceder la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que no ha hecho a pesar de haber transcurrido el plazo para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Por parte del recurrente se reiteran ahora los argumentos esgrimidos ante los comités federativos, que en esencia vienen a mantener una interpretación de la jugada distinta. Para el recurrente no existe una acción positiva de golpeo con el brazo del jugador del R. V. sobre el rival del O., sino que a su juicio es este quien salta con desplazamiento lateral y conecta con el defensor del V.

Reconoce el recurrente el braceo realizado por el jugador expulsado, propio de la acción de salto e indisoluble de tal mecánica, ya que difícilmente puede saltarse con los brazos pegados al cuerpo, pero cuestiona que se produzca golpeo con el brazo, y menos aún de manera temeraria, contra lo que refleja el acta.

Como consecuencia, cuestiona la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Competición que, en la Resolución que da origen al expediente, sobre la base de la descripción del acta arbitral calificó el contacto como infracción de las reglas del juego contemplada en el artículo 111.1 a) (juego peligroso) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto.- Para este Tribunal Administrativo del Deporte no cabe duda de que la acción del jugador del R. V. se encuentra correctamente calificada, tipificada y sancionada por los Comités federativos, cuya apreciación compartimos plenamente.

Y ello porque a la vista de la prueba videográfica este TAD concluye que las alegaciones de la entidad recurrente traducen simplemente su discrepancia con la descripción de los hechos considerados en el presente asunto. Discrepancia legítima pero insuficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que el art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye a las apreciaciones arbitrales. En concreto, de las imágenes aportadas no es posible deducir la existencia de un error manifiesto por parte del árbitro ni que los hechos descritos en el Acta del encuentro sean incompatibles con el relato reflejado documentalmente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. V. C.F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 26 de noviembre de 2015, confirmatoria de la previa resolución del Comité de Competición, de 25 de noviembre de 2015, por la que se acuerda imponer al jugador de la entidad D. Y, la sanción de suspensión por un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO